



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00304-00

Para todos los efectos procesales se deberá tener en cuenta que los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda mediante avisos remitidos a las direcciones electrónicas de estos en aplicación al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes en oportunidad guardaron silencio.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE (comodato precario), instaurado por **ELIZABETH DURÁN ARCILA** (comodante), en contra de **MÓNICA ISABEL ENCISO MORA, MARÍA CELMIRA ORTIZ DE MORA, ELENA EMILCE MORA ORTIZ y MARLENE INÉS MORA ORTIZ** (comodatarios).

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante acción repartida a este estrado judicial, la persona natural primigeniamente indicada, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda contra las personas naturales mencionadas en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal, se declare legalmente terminado el contrato de comodato precario celebrado entre la persona natural atrás indicada con los aquí demandados (comodatarios), como consecuencia de ello, se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato, esto es:

>Inmueble denominado como LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN EL EXISTENTES, MARCADO CON EL NÚMERO DOS (2), DE LA MANZANA OCHENTA Y SIETE (87), QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN AVENIDA PRIMERO (1ro) DE MAYO "LA LLANURA", HOY BARRIO FLORALIA, IDENTIFICADO EN LA NOMENCLATURA URBANA ACTUAL EN LA CARRERA SESENTA Y OCHO G BIS (68 G BIS), NÚMERO VEINTIOCHO-DOCE SUR (28-12 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-485564, cuya descripción, linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en el referido contrato de comodato celebrado el 5 de octubre de 2020, documento adosado como prueba en la presente demanda.

Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

2. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha primero (1°) de septiembre de 2022, de ella se ordenó correr traslado por el término legal de veinte (20) días al extremo pasivo, según las previsiones del artículo 369 del C.G.P.

3. La notificación a la parte demandada, se realizó en debida forma, a través del trámite contemplado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyas remisiones a las direcciones electrónicas reportadas para esos efectos, resultaron positivas. El extremo pasivo dentro del término de traslado de la demanda no enervó las pretensiones de la parte actora, tampoco formuló medios exceptivos.

Como quiera que el extremo pasivo no contestó la demanda, por esta circunstancia, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

4. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato del comodato precario atrás referido, en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se tienen como plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la facultad de la comodante de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo, a lo cual procedió mediante comunicación remitida el 13 de julio de 2022 a los comodatarios, sin que dentro del término de diez (10) días, hayan procedido a ello, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el cumplimiento de lo estipulado en la cláusula quinta del contrato celebrado entre los extremos de la litis, de lo que se colige, que se encuentran en mora de restituir el inmueble referido.

4. El Artículo 2205 del Código Civil, respecto del término para la restitución de la cosa prestada, establece: "*El comodatario **es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido**, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada*" (Resalta el juzgado). Término que se cumplido con ocasión a la solicitud elevada por la parte actora, la cual no fue desvirtuada por la pasiva.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR legalmente terminado el contrato de comodato precario, celebrado entre **ELIZABETH DURÁN ARCILA** (comodante) y **MÓNICA ISABEL ENCISO MORA, MARÍA CELMIRA ORTIZ DE MORA, ELENA EMILCE MORA ORTIZ** y

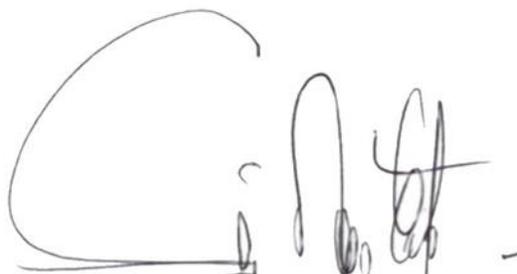
MARLENE INÉS MORA ORTIZ (comodatarios), respecto del inmueble denominado LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN EL EXISTENTES, MARCADO CON EL NÚMERO DOS (2), DE LA MANZANA OCHENTA Y SIETE (87), QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN AVENIDA PRIMERO (1ro) DE MAYO "LA LLANURA", HOY BARRIO FLORALIA, IDENTIFICADO EN LA NOMENCLATURA URBANA ACTUAL EN LA CARRERA SESENTA Y OCHO G BIS (68 G BIS), NÚMERO VEINTIOCHO-DOCE SUR (28-12 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-485564, cuya descripción, linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en el referido contrato de comodato precario celebrado el 5 de octubre de 2020, documento adosado como prueba en la presente demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien inmueble que se hace referencia en el ordinal anterior, ordenando a la parte demandada que haga entrega del mismo a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución indicada en el numeral anterior de manera voluntaria, para su entrega real y material del inmueble litigioso, se comisionará con amplias facultades a los JUZGADOS 87, 88, 89 y 90 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme al Acuerdo No. CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos, copia del contrato de comodato, copia de la demanda y demás documentos relevantes para ese asunto, donde se podrán verificar los linderos respectivos.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,00 M/cte. Liquidense en secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 59 del 9-may-2023